

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, ent todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Quinto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de octubre de 1974 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a cortarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Séptimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Octavo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20321 *ORDEN de 26 de septiembre de 1975 por la que se prorroga el periodo de vigencia de la concesión de régimen de reposición otorgada a «Skis Rossignol de España, S. A.», para la importación de diversas materias primas por exportaciones previas de esquís de plástico.*

Ilmo. Sr.: A la vista de la instancia formulada por la firma «Skis Rossignol de España, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogada la vigencia de la concesión de régimen de reposición que le fué otorgada por Decreto 2138/1971, de 15 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 21 de septiembre), ampliado por el 3465/1972, de 16 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 19 de diciembre), prorrogado por Orden de 13 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 22) y modificado por Ordenes de 1 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 15) y 24 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por dos años más, a partir del día 21 de septiembre de 1975, el régimen de reposición concedido a «Skis Rossignol de España, S. A.», por Decreto 2138/1971, para la importación de A. B. S., perfiles de acero especial, contrachapado «ocumé», poliuretano, taloneras, espátulas y placas de duraluminio por exportaciones previas de esquís de plástico.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20322 *ORDEN de 26 de septiembre de 1975 por la que se modifica y amplía el régimen de admisión temporal concedido a «Santillana, S. A.», por Orden ministerial de 31 de enero de 1972 y ampliación posterior, en el sentido de establecer la correcta partida arancelaria e incluir nuevas fábricas transformadoras.*

Ilmo. Sr.: La firma «Santillana, S. A.», concesionaria del régimen de admisión temporal por Orden ministerial de 31 de enero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de febrero) y ampliación posterior para la importación de papeles continuos de edición y estucados, así como papeles recubiertos de materias plásticas gofrados para encuadernación, utilizado en la confección de libros y otros productos, solicita la ampliación del mencionado régimen, en el sentido de incluir nuevas fábricas transformadoras y establecer la correcta partida arancelaria en las mercancías de importación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Modificar y ampliar el régimen de admisión temporal concedido a «Santillana, S. A.», con domicilio en Madrid, ca-

lle Elfo, 32, en el sentido de que la correcta partida arancelaria de los papeles recubiertos de materias plásticas, en diversas tonalidades, gofrados y otros, propios para la encuadernación de libros, que figuran entre las materias primas a importar es la 48.07.64.

2.º Ampliar el apartado 3.º de la Orden ministerial del 31 de enero de 1972, en el sentido de que además de las fábricas transformadoras citadas en el mismo, figuren las siguientes:

«Gráfica Internacional», San Dalmacio, 3. Madrid.
«Encuadernación Huertas», Polígono Industrial S. E. Carretera ViNavicosa a Pinto, kilómetro 14,7, Fuenlabrada (Madrid).
«Edime», paseo de los Olivos, 89, Madrid.
«Encuadernación Atanes-Lainez», Polígono Industrial, número 1, Arroyomolinos, Móstoles (Madrid).

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 31 de enero de 1972, que ahora se amplía y modifica.

Lo digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

20323 *ORDEN de 26 de julio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Rosa Puigdoménech Albiñana, don Miguel Moreto Puigdoménech y don Martín Moreto Puigdoménech, contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por doña Rosa Puigdoménech Albiñana, don Miguel Moreto Puigdoménech y don Martín Moreto Puigdoménech, demandantes, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971, aprobatoria del justiprecio e indemnizaciones de la finca número 160 del área de actuación «Riera de Caldas» (hoy Santa María de Gallecs), de Barcelona, se ha dictado sentencia con fecha 14 de mayo de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Falamos: Que estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña Rosa Puigdoménech Albiñana, don Miguel Moreto Puigdoménech y don Martín Moreto Puigdoménech, contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno y contra la desestimación presunta del recurso de reposición contra la misma formulado, en cuanto justiprecio la parcela ciento sesenta propiedad de los recurrentes, expropiada para la realización de la zona de actuación urbanística «Riera de Caldas», debemos arularla y anulamos parcialmente, declarando:

Primero.—Que el justiprecio de dicha parcela establecido en la Orden del Ministerio de la Vivienda impugnada, se incrementará con ciento catorce mil ochenta pesetas, que corresponden a la participación de los recurrentes en la propiedad de la mina de agua «Pont Xuclador», manteniéndose el justiprecio de los vuelos que la Orden contiene.

Segundo.—Que para obtener el valor expectante de la misma parcela, se la considerará incluida en la zona E-siete de las establecidas por la Administración, modificándose, entre los elementos tenidos en cuenta por la misma, los siguientes:

a) Valor inicial medio del área, que se fija en treinta y cinco coma sesenta y seis pesetas el metro cuadrado; valor inicial de la parcela, que será de cuarenta y dos coma diecisiete pesetas el metro cuadrado.

b) Módulo, que se fija en mil trescientas pesetas metro cuadrado.

c) Expectativas, que se establecen en el noventa por cien, y d) El grupo de ciudad, incluyendo el terreno en el I grupo de la norma segunda del Decreto de veintuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

Tercero.—Que los justiprecios obtenidos se incrementarán con el cinco por cien de afección y devengarán intereses legales desde el día siguiente al de la ocupación de la finca, hasta que definitivamente quede fijado el justiprecio, y

Cuarto.—Que en cuanto esté modificada por las anteriores declaraciones, se anula por contraria a derecho la Orden recurrida, que se declara válida y subsistente en todo lo demás, debiendo procederse por la Administración a establecer las valoraciones con sujeción a tales pronunciamientos; abonando a los interesados su importe, en cuanto no exceda de las cantidades por